--- Trelew, julio 21 2008.----------

------- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---------- **CONSIDERANDO**: ----------

---------- 1.- Recurso de casación.- ----------

---------- A fojas 407/410 mediante sentencia definitiva n° 27/2008 esta Alzada confirmó la sentencia apelada que había rechazado la demanda, en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

---------- A fojas 414/420 frente a dicho decisorio, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley por arbitrariedad (fs. 414-II; art. 288, inc. “e” C.P.C.C.).----------

---

--- Agravios.- Dijo haber sido violada la garantía de “inviolabilidad de la defensa en juicio y de la propiedad” (fs. 414, último párr.). Por otro lado sostuvo que se ha “eludido aplicar el texto legal sin dar razón plausible” (fs. 414 vta.-IV), que se ha incurrido en “autocontradicciones” (fs. 419 vta., primer ap.), que no ha sido valorada la prueba rendida en autos (fs. 419 vta., segundo ap.). ----------

--- Luego de una breve reseña de los antecedentes del caso, a fojas 415, IX el recurrente comenzó a puntualizar cada uno de los agravios, haciendo hincapié en que la traba de la litis quedó asentada en el cruce de dos posturas: 1) una de ellas consistente en que el actor sostuvo haber sido “despedido por culpa de la demandada sin haber hecho abandono de trabajo”, y 2) la otra consistente en que según la demandada ”despidió al actor con causa en el abandono voluntario del trabajo”. Por lo demás, se agravió señalando que la demandada reconoció expresamente que el actor concurrió a laborar las dos veces que fue citado (a fs. 416 *in fine* y vta. - fs. 417, último ap. y vta., entre otros); que la demandada “torció” o “desvió” la causal de despido (fs. 416 vta., cuarto y quinto ap.); que en razón que el buque no zarpó a pescar hasta varios meses después de la intimación al actor para embarcar, no se habría producido perjuicio alguno a la empresa (fs. 417, tercer y cuarto ap.); que las circunstancias apuntadas provocaron la infracción a “lo normado en la última parte del artículo 243 de la LCT” (fs. 418, tercer ap.); que en el fallo en cuestión se omitió tener en cuenta

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

varios hechos (fs. 418 vta., segundo y tercer ap.); que del informe de la PNA se infiere que al mes de octubre del año 2003 el actor tenía libreta de embarco (fs. 419, primer ap.). ---------- 2.- Sentencia definitiva.- ----------

---

--- En ella se dijo, entre otros, que: **1)** no fue obstáculo para subsumir el caso en el artículo 991 del Código de Comercio la circunstancia que ninguna de las partes haya invocado ese precepto (fs. 407 vta., cuarto ap.-fs. 409 vta.-III); **2)** mientras los hechos configurativos de la *causa petendi* no sean alterados, el magistrado es libre para determinar la normativa aplicable -*iura cuaria novit*- prescindiendo de los errores de planteo de las partes (fs. 407 vta., cuarto ap.); **3)** no marró la Sra. Magistrada en atender a la disposición del artículo 991 del Código de Comercio pues es ese un precepto complementario de la L.C.T. cuando de gente de mar se trata (fs. 407 vta., cuarto ap.); **4)** la invocación por la empresa en su contestación a la demanda que, ante las citaciones, el actor se presentara sin su libreta de embarco y, el hecho que la juzgadora *a quo* hiciera mérito de ello para considerar justificada la extinción del contrato, no ha importado en la especie la trasgresión del artículo 243 L.C.T. en cuanto sienta la invariabilidad de la causa del despido (fs. 407 vta. III); **5)** en vista de que en las anteriores citaciones al actor para presentarse, le reclamaban especialmente el hacerlo munido de la libreta en cuestión, cuando en la comunicación de ruptura se le imputó su no presentación, el trabajador bien pudo conocer a qué forma de presentación, a qué condiciones de hacerla se refería la empleadora (fs. 408, primer ap. – fs. 409 vta.-IV); **6)** la rigidez formal del artículo 243 L.C.T. ha de ceder cuando es evidente que a la esfera de conocimiento del otro sujeto de la relación laboral llegó la sustancia de lo que se le imputaba como incumplimiento (fs. 408, segundo ap.); **7)** el actor confesó fictamente en autos que se presentó en ambas ocasiones sin portar su libreta de embarco (fs. 408, cuarto ap.); **8)** no bastaba con que se presentara, sino que debía hacerlo exhibiendo la libreta de embarco habilitante sin la cual no podía enrolarse para ejercer empleo a bordo (fs. 408, anteúltimo ap.); **9)** tocante al día 6/10/03 la sentenciante de la previa instancia concluyó en la existencia de retraso basándose en una presución “hominis” sobre la hora de recepción de la citación, razonamiento que ha ganado firmeza ante la ausencia en el memorial de agravios de toda crítica concreta y razonada al respecto (fs. 408, último párr. y vta.- fs. 409 vta., V; **10)** en la llamada para el día 3/10/03, no fue exacto que el buque para el

que se citaba al trabajador estaba amarrado en otro puerto, toda vez que el telegrama respectivo no indicaba en particular nave ninguna y bien podía la empleadora destinarlo a la tripulación de otro buque suyo en trance de zarpar (fs. 408 vta., segundo ap.); **11)** en punto a la segunda citación, adviértase que lo fue a comparecer en las oficinas de la empresa, sin perjuicio de que luego el trabajador se trasladara al puerto pertinente a tomar servicio (fs. 408 vta., segundo ap.); **12)** el mismo fenómeno del abandono puede ser enfocado tanto con la óptica del artículo 244 L.C.T., cuanto con la del artículo 242 L.C.T., como “abandono incumplimiento”...por ende la falta de intimación no es óbice a que, constatado el incumplimiento, se proceda al despido, máxime en el ámbito de la gente de mar para el que el artículo 901 inciso 5 del Código de Comercio prevé la no presentación como causal de despido indirecto (fs. 408 vta., V); **13)** el elemento de juicio dirimente en la especie ha sido la confesión ficta del demandado, la que creó una presunción “iuris tantum”, y a partir de tal presunción se invirtió sin más la carga de la prueba, tocándole entonces al actor aportar la probanza en contrario (fs. 408 vta., VI; fs. 409 vta., V); **14)** aún cuando descartáramos la declaración testimonial atacada, ello en nada empañaría el valor de la confesión (fs. 409, tercer ap.). ----------

--- 3.- Análisis formal.----------

--- Impugnación..- Ya ingresando en el análisis de las formas cabe expresar que si en el escrito del recurso no se vuelca la crítica concreta y razonada de los motivos en que fue sustentado el pronunciamiento recurrido, esa carencia signa la adversidad del propósito revisor (conf. cit. Fallos, Morello, Augusto M., *La casación, un modelo intermedio eficiente*”, ed. Abeledo-Perrot, 2da. ed. actualizada 2000, p. 199). ----------

------- *Prima facie* puede advertirse en el memorial de fojas 414/420 la falta de esa crítica concreta y razonada de todos los motivos esenciales que sustentaron el fallo. Dicho de otro modo, la impugnación omitió abarcar Considerandos dirimentes del pronunciamiento, *ut supra* identificados en el punto 2.-. ----------

--- Con tal motivo se ha sostenido que es inoperante el recurso de casación que sólo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otro u

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744). Tanto es así que no son atendibles en casación las reflexiones que se refieren a argumentos que en el fallo sólo tienen valor accesorio o que, aún en el supuesto de que fuesen erróneas, no alteran la exactitud de la decisión sobre la base de las motivaciones principales (ob cit., misma pág.).----------

---------- La doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial por su parte sostiene que tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07). --------

--- A la luz de lo expuesto entonces, el recurso de casación interpuesto resulta insuficiente (STJCh sent. 09/98 SRE del 12/2/98; S.I.C. 56/2000 y 90/2001 “A” C.A.N.E.).----------

------- Indicación concreta.- En el artículo 289 inciso “a” del Código Procesal Civil y Comercial, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 y 52/08 “A”- S.I.L. 4/2000 “A” CANE). ----------

---

--- A fojas 418, tercer apartado, la única norma citada en el memorial del recurso como infringida es el artículo 243 de la LCT, que en verdad no ha tenido esa influencia sustancial en la estructura del decisorio. ----------

---

--- A fojas 414, último párrafo dijo el recurrente haber sido violada la garantía de “inviolabilidad de la defensa en juicio y de la propiedad”, empero si el impugnante cita como violados artículos de la Constitución Nacional mas dejando de atacar, como en el caso, los que sirvieron de base al fallo en cuestión, el recurso extraordinario de casación es insuficiente (SCBA, DJBA, v. 120, p. 26 cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 600; S.I.L. 4/2000 “A”-CANE). No son eficaces “invocaciones genéricas” de violación de garantías constitucionales si no hay

una objeción al régimen normativo concreto cuya inconstitucionalidad se aduce (Fallos, 307:108, 2051; 316:2612; 317:335, entre otros cit. Lugones, Narciso J., *Recurso Extraordinario*, E. LexisNexis-Depalma, 2da. ed. Actualizada, 2002, p. 402). ---------- --- En vista de que la valoración de la prueba también ha sido motivo de agravio por la actora (fs. 419 vta., segundo ap.), al referirse a la falta de consideración en materia probatoria debió indicar qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86; S.I.C. 31/93, 131/01, 6/01 “A”-CANE). ----------

--- Autocontradicción.- Es el inciso “d” del artículo 288 del Código ritual el que plasma la situación de la sentencia autocontradictoria (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, *La casación en la Provincia del Chubut,* JA 1980-IV, p. 768).

--- Por cuanto a fojas 419 vuelta (primer ap.) también se han señalado “autocontradicciones” en la sentencia definitiva en cuestión, ha de expresarse que la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en un fallo, lo que se afirma en el desarrollo del otro, o viceversa [conf. STJCh sent. def. 10/94 (A)]. Sin embargo, de los párrafos tachados de contradictorios e incongruentes, no se advierte que concurran dos proposiciones o juicios que hubieren incurrido en el déficit conceptuado.----------

---------- Arbitrariedad.- Finalmente ya *obiter dictum* cabe decir que la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia. Los rasgos del despropósito deben ser nítidos (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., *“La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231). ----------

---

--- En suma, no ha brindado el recurrente argumentos suficientes para abonar *prima facie* el planteo de arbitrariedad que efectuara, por lo que al apreciárselo con esta óptica el recurso tampoco es admisible . ----------

---------- 4.- Concluyendo, no hallándose cumplidos en el caso los requisitos

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

de carácter formal establecidos por la ley de procedimientos procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de la casación interpuesto por la parte actora (art. 290 C.P.C.C.). ----------

------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte actora, contra la sentencia definitiva n° 27/2008 dictada por esta Cámara (art. 290 del C.P.C.C.). ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FDO.: CARLOS A. VELAZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº __37_ DEL AÑO 2008– SIL.- CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA